MODELO NUMERO 11.

(Corresponde á la frac. XIV del art. 78 del Arancel).

PEDIMENTO DE EMBARQUE.

C. Administrador: Sírvase vd. permitir el embarque de los siguientes efectos, que en el buque (aquí su nombre) *su capitan N., remite el que suscribe para* (aquí el nombre del puerto).

Márcas y Números.	Número de bultos y su clase.	Pormenor de los frutos y efectos.	Su valor

APENDICE DEL ARANCEL

Mejoras en los puertos é impuesto decretado para verificarlas.

LEY DE 23 DE MAYO DE 1881.

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para contratar con particulares ó compañías la construccion de las obras necesarias para mejorar el servicio marítimo de los puertos del Golfo y del Pacífico.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para que pueda conceder á particulares ó á compañías, la construccion y el uso por tiempo limitado, de muelles, ferrocarriles para el servicio de éstos, almacenes y máquinas para la carga y descarga de los efectos, permitiendo á los empresarios, segun las circunstancias de cada caso, el cobro de una retribucion moderada por el tiempo que dure la concesion.

Art. 3º En las contratas para la construccion de las obras en los puertos, el Ejecutivo exigirá las garantías que aseguren las buenas condiciones de ejecucion de la obra y su conclusion, pudiendo ofrecer primas á los contratistas, en el caso de que concluyan las obras en menos tiempo que el estipulado.

Art. 4º Para cubrir los gastos que demanden las obras en los puertos, ya se hagan por contrata ó por administracion, y además de las sumas que se voten cada año para el mismo objeto en el Presupuesto de Egresos, se establecen los impuestos siguientes:

A.—Las mercancías extranjeras que se introduzcan por cualquier puerto de la República, ya sea del Golfo ó del Pacífico, pagarán un dos por ciento de aumento sobre todos los derechos de importacion que causen con arreglo al Arancel vigente de Aduanas marítimas y fronterizas.

B.—Los buques de vapor y de vela, nacionales y extranjeros, que arriben á cualquier puerto de la República, con carga ó sin ella, sin más excepcion que los que disfruten de exenciones por contratos celebrados con anterioridad á esta ley, pagarán como aumento á los derechos de puertos establecidos, cinco centavos por cada tonelada de registro, excepto los que por mal tiempo ó por avería entren de arribada al puerto

C.—En todo puerto mejorado en el que se haya aumentado la profundidad de sus aguas, se cobrará á todo buque que éntre y á todo buque que salga, un impuesto de un peso por cada decímetro de calado que se obtenga sobre la profundidad que hubiere ántes de comenzar las obras.

Art. 5º El impuesto á que se refiere la fraccion A, será pagado por los importadores de las mercancías gravadas.

Los que se establecen por las fracciones *B* y *C*, serán satisfechos por los consignatarios de los buques, con cargo á los mismos buques.

Art. 6º Las contribuciones que se imponen por esta ley, forman parte de las rentas federales y serán administradas por la Secretaría de Hacienda y oficinas respectivas.

"El Ejecutivo dedicará de preferencia sus productos, á la mejora de los puertos de la República, procurando invertir en cada uno

de ellos los productos de la contribucion que en ellos se recaude sin perjuicio de las sumas que se decreten en el Presupuesto de Egresos para el propio objeto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION 1.ª

Para la mejor observancia de las fracciones V á XI del art. 1.° de la ley de ingresos del Tesoro Federal, decretada por el Congreso de la Union para el año económico de 1881 á 1882, el Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO
Para la exportacion de plata y oro.

JUNIO 20 de 1881,

CAPITULO I.

MONEDAS DE PLATA Y ORO

Art. 1.° Las monedas de plata y de oro pagarán en el acto de su exportacion, el derecho de cinco por ciento la de plata, y el de medio por ciento la de oro, exceptuándose las monedas extranjeras que serán libres de derechos á su exportacion.

Art. 2.° La plata y el oro amonenados que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía expedida por la Jefatura de Hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la Administracion Principal de rentas del Distrito Federal, si salieren de esta capital. En los puntos donde no hubiere Jefatura de Hacienda, expedirán las guías los administradores del Timbre, dando cuenta de los pormenores á la Jefatura de Hacienda respectiva.

Art. 3.° Los conductores de numerario presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que hecho el reconocimiento y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

Art. 4.° Los que remitan numerario á los puertos ó fronteras, tienen obligacion de presentar las tornaguías á que se refiere el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía.

Art. 5.° Los jefes de las oficinas federales que expidan guías por numerario, señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los fondos y el estado de los caminos.

Para la presentacion de tornaguías que expida la aduana de Veracruz, procedentes de guías expedidas por la Administracion principal de Rentas del Distrito federal, se señala el plazo improrrogable de cinco dias.

Art. 6.° Trascurridos los plazos á que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el importe de los derechos de exportacion correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

Art. 7.° De toda expedicion de guías con sus pormenores, deberán dar cuenta á la Secretaría de Hacienda las Jefaturas del ramo, y en su caso, los administradores del Timbre; y otro tanto harán las aduanas, respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de esos documentos, en pliego certificado.

Art. 8.° Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportacion sobre la moneda de plata ú oro en los lugares de la extraccion, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías con la anotacion del pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentacion de las tornaguías.

CAPÍTULO II.

PLATA Y ORO EN PASTA.

Art. 9.° Las pastas de plata pagarán, al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor por derecho de exportacion; cuatro y cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion: y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

Art. 10. Las pastas de oro pagarán, al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y seiscientos diez y ocho milesimos por ciento del mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

Art. 11. La plata pasta que se extraiga de las minas del Territorio de la Baja-California, pagará al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose éste á razon de ocho pesos el marco.

Art. 12. Se observarán respecto de las pastas de plata y de oro que se conduzcan á los puertos y fronteras; las prevenciones contenidas en los artículos 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la conduccion de plata y oro amonedados.

Art. 13. *A.*—Al presentarse las pastas de plata y de oro para su exportacion, dispondrán los administradores que se saquen de cada pieza tres bocados del peso de una ochava, poco más ó ménos, en junto, cuidando de que uno de dichos bocados sea del centro de la pieza; y los envolverán en papel fuerte, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la pieza á que pertenezcan los tres bocados, y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demás piezas.

B.—Se extenderá una acta en que se exprese el número de cada pieza y su peso, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador, si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

C.—Estos bocados, con copia de la acta mencionada, se remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base para el cobro de los derechos.

D.—La liquidacion y cobro de los derechos se harán por de pronto sobre el valor calculado á razon de $ 9 por marco de pastas de plata, y de $ 148 09 por marco de pastas de oro, quedando obliga-

CAPILLA ALFONSINA

dos los exportadores á satisfacer las diferencias de que más resulten de ser las platas mixtas de oro, y debiendo, por el contrario, recibir de la Aduana las cantidades que segun la liquidacion final hayan pagado de más, si éste fuere el resultado del ensaye, en concepto de que para la devolucion no se necesitará órden superior especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye que la casa de moneda respectiva remitirá á la Aduana directamente por el correo.

E.—Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán responsivas á entera satisfaccion de los administradores, para el pago de las diferencias que, por razon del ensaye, resulten á favor del Erario.

CAPITULO III.

PASTAS DE COBRE CON PLATA.

Art. 14. Las pastas de cobre con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos cincuenta milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 15. Se aplicarán á las pastas de cobre con plata, las prevenciones contenidas en los artículos 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

CAPITULO IV.

PASTAS DE PLOMO CON PLATA.

Art. 16. Las pastas de plomo con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 17. Se aplicarán á las pastas de plomo con plata las prevenciones de los artículos 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

Cuando se presenten para su exportacion pastas manifestadas por de plomo sin liga de plata, se sacarán tres bocados por medio de perforaciones en diversos lugares en el centro de la pieza, y del peso aproximado de tres ochavas de onza, y se remitirán para su ensaye á la casa de moneda más inmediata, exigiéndose al exportador una fianza por los derechos de exportacion que puedan causarse segun el resultado de dicho ensaye, y marcándose el peso de cada una de las piezas á que los bocados que se hubieren sacado pertenezcan.

De cada caso en que resulte, que las barras manifestadas por de plomo contengan plata sujeta al pago de derechos, darán cuenta los administradores á la Secretaría de de Hacienda.

CAPITULO V.

PIEDRA Y POLVO MINERAL CONCENTRADO.

Art. 18. Las piedras minerales y el polvo mineral concentrado pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los que serán rebajados, para

la liquidacion del derecho de exportacion, de la ley de plata que tuvieren dichas piedras ó polvo.

Art. 19. Se aplicarán á las piedras minerales y el polvo mineral concentrado que se dirijan á los puertos y fronteras, las prevenciones de los artículos 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la plata y el oro amonedados.

Art. 20. Al presentarse para su exportacion una partida de piedras ó polvo mineral concentrado que contengan plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese cuatro onzas, poco más ó ménos; empacarán estas muestras juntas, y las remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 21. Por el importe de los derechos que correspondan segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPITULO VI.

SULFUROS ARTIFICIALES DE PLATA.

Art. 22. Los sulfuros artificiales de plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre la cantidad de plata que contengan.

Art. 23. Se aplicarán á los sulfuros artificiales de plata que se dirijan á los puertos y fronteras, las prevenciones de los artículos 2 á 7 de este Reglamento relativas á la plata y oro amonedados.

Art. 24. Al presentarse para su exportacion una partida de sulfuros artificiales de plata, dispondrán los administradores, que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese dos onzas, poco más ó ménos; empacarán cada muestra por separado, las numerarán marcando el peso del bulto á que corresponda cada una; y las remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 25. Por el importe de los derechos que correspondan segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPITULO VII.

PLATA LABRADA.

Art. 26. La plata labrada pagará, al verificarse su exportacion, el derecho de cinco por ciento y los que deba satisfacer por ensaye y apartado.

Art. 27. La plata labrada que se presentare para su exportacion quintada y sellada por alguna casa de moneda, pagará tan sólo el derecho de exportacion de cinco por ciento sobre su valor calculado á razon de $9 por marco de plata pura ó de $39 09 por kilógramo.

Art. 28. Cuando algun exportador de plata labrada pidiere, que en óbvio de dificultades se le cobren los derechos de exportacion, ensaye y apartado sobre el valor que fije la aduana respectiva sin ocurrir al ensaye; se le cobrarán esos derechos, calculándose el valor á razon de $ 9 por marco ó de $39 09 por kilógramo; en la inte-

ligencia de que dicho ensaye es obligatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la aduana, ó cuando no declare expresamente sujetarse á él.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 20 de 1881.—*Landero.*

Derecho de bultos.

LEY DE 25 DE JUNIO DE 1881.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, para formar las tarifas correspondientes á los nuevos impuestos que dicha ley establece, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1° Desde el primero de Noviembre próximo pagarán los efectos estranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, á su importacion por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto, por cada cien kilógramos de peso bruto.

Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba	0 50
Alabastro en bruto	0 50
Animales vivos, con excepcion de los caballos castrados	0 50
Arados y sus rejas	0 50
Arboladuras y anclas para embarcaciones	0 50
Avena en grano y paja	0 50
Azogue	0 50
Azufre	0 50
Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas	0 50
Bombas para incendio, y las comunes para riego y otros usos	0 50
Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura	0 75
Cal hidráulica	0 50
Cañerías	0 50
Cardas de alambre y vegetales	0 50
Carretillas de mano y borriquetes	0 50
Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural	0 75
Crisoles	0 50
Destrozos del cachalote	0 50
Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones	0 50
Duelas y fondos para barriles	0 50

Frutas y legumbres frescas	0 50
Guano	0 50
Hielo	0 50
Hiposulfito de sosa	0 50
Harina de maiz y los molinos de mano para hacerla	0 50
Instrumentos para las ciencias	1 00
Libros impresos, á la rústica ó con pasta ordinaria	1 00
Leña	0 50
Ladrillos y tierra refractarios	0 50
Letras, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta	0 50
Madera de boj	0 50
Madera ordinaria de construccion	0 50
Maiz	0 50
Mapas y esferas	1 00
Máquinas y aparatos para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion	0 50
Máquinas de coser y sus partes sueltas ó piezas de refaccion	1 00
Mármol en bruto y en losas para pisos	0 50
Mecha y cañuela para minas	0 50
Moldes y patrones para las artes	0 50
Monetarios de todas clases	1 00
Objetos de historia natural para museos y gabinetes	0 50
Pasto seco en paja	0 50
Plantas y semillas para mejora de la agriculcura	0 50
Piedras litográficas	0 50
Pizarras para techos y pisos	0 50
Pólvora comun para minas y dinamita	0 50
Pús vacuno	0 50
Remos para embarcaciones	0 50
Sal comun que se introduzca por Paso del Norte	0 50
Salitre	0 50
Sulfato de cobre	0 50
Tases	0 50
Tinta de imprenta	0 50
Tipos de madera y demás útiles para litografía	0 50
Trapo para la fabricacion de papel	0 50
Viguetas de fierro para techos	0 50
Yunques	0 50

"Art. 2° Los efectos especificados en la tarifa del arancel vigente, pagarán desde el 1.° de Noviembre próximo, á su importacion, además de los derechos que causan conforme á dicha tarifa, un derecho adicional ó de bulto en la proporcion siguiente:

A.—Pagarán $ 0 50 centavos por cada cien kilógramos de peso bruto, los comprendidos en las fracciones siguientes:

1 á 3, 6 á 9, 13 á 16, 18, 21, 22, 26 á 36, 38 á 40. 42 á 46, 51, 52, 54, 58 á 65, 71 á 74, 76, 77, 79 á 84, 86 á 88, 90, 96, 97, 101, 103, á 107, 112 á 114, 117, 118, 120, 127, 129 á 131, 136, á 138, 149 á 151, 162 á 167, 170, 171, 183 á 185, 188 á 191, 198, 200, 202, 207 208, 210, 212, 215, 233, 234, 252, 255, 256, 260 á 262, 265, 267, 268, 272 á 283,

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

290 á 299, 302 á 305, 314, 316, 317, 322, 324 á 330, 336 á 343, 34 á 359, 364, 369, 371 á 373, 377 á 387, 391, 393 á 395, 397, 404 á 407, 409 á 412, 414, 416, 419 á 430, 434 á 437, 439 á 442, 444, 445, 447 á 453, 458, 460, 461, 465, 470 á 476, 481 á 489, 493, 495, 499, 502 á 504, 506, 507, 511, 515, 517, 522 á 527, 529, 530, 532 á 538, 540, 542 á 555, 559, 598, 599, 601 á 610, 612 á 614, 618 á 626, 631 á 634, 637 á 648, 651, 653 á 655, 657, 658, 660, 661, 663, 668, 686, á 705, 710 á 713, 717, 719, 725, 726, 728 á 731, 733, 735, 736, 738 á 740, 743 á 746, 749, 750, 752, 753, 756, 757, 759 á 762, 769 á 774, 793, 795, 797 á 799, 801 á 807, 816, 820 á 825, 827, á 838, 840, 841, 844 á 853, 855 á 864, 866 á 872, 874 á 882, 884 á 887 y 894.

B.—Pagarán $ 0 75 centavos por cada cien kilógramos de peso bruto, los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

4, 11, 17, 19, 29, 23, 37, 41, 47, 56, 57, 78, 91, 92, 108, 111, 116, 119, 122 á 125, 132, 135, 141, 142, 152, 154, 155, 173, 186, 187, 192, 193, 203, 204, 209, 211, 213, 218, 253, 257, 264, 266, 300, 301, 312, 315, 360 á 363, 366 á 368, 388, 389, 392, 408, 413, 415, 418, 433, 443, 446, 497, 498, 505, 528, 531, 539, 541, 557, 558, 617, 649, 650, 656, 664, 665, 667, 669, 718, 724, 727, 734, 737, 751, 754, 755, 763, 767, 768, 792, 796, 839, 854, 883, 888, 889, y 891.

C.—Pagarán un peso por cada cien kilógramos de peso bruto, los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

5, 10, 12, 24, 25, 48 á 50, 53, 55, 66 á 70, 75, 85, 89, 93 á 95, 98 á 100, 102, 109, 110, 115, 121, 126, 128, 133, 134, 139, 140, 143 á 148, 153, 156 á 161, 168, 169, 172, 174 á 182, 194 á 197, 199, 201, 205, 206, 214, 216, 217, 219 á 232, 235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390 á 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 500, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 633, 635, 636, 652, 659, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 815, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

"Art. 3° El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1.° de Noviembre próximo á su importacion en lugar de 88 por 100 que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fraccion 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilógramos de peso bruto, $0 80 centavos por derecho adicional ó de bulto.

"Art. 4° Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde el primero de Noviembre próximo, además de los derechos que causen por su importacion, conforme al art. 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de $0 75 centavos por cada cien kilógramos de peso bruto.

"Art. 5° Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen juntos ménos de cien kilógramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

"Art. 6° Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará éste, aplicando al peso total la cuota que corresponda á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

"Art. 7° No se cobrará el derecho de bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolucion que en cada caso de importacion dicte la Secretaría de Hacienda, fueren libres de derechos.

"Art. 8° Desde el primero de Noviembre de 1881, pagarán los líquidos que á continuacion se expresan, á su importacion, además de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho de bulto impuesto por el art. 2.° de este decreto, el siguiente derecho adicional por kilógramo neto.

[1] Aguardiente de Ginebra en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles	0 08
Aguardiente rhom, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 12
Aguardiente rhom, arrak, kirsch en barriles	0 10
Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente whiskey en barriles	0 05½
Aguardiente de uva y anisado en botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasijería de madera	0 05¾
Aguardiente de caña, ajenjo ú otro no especificado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Idem de caña ú otro no especificado, en vasijería de madera	0 04½
Cerveza y sidra en botellas	0 01
Cerveza y sidra en barriles	0 00½
Licores en botellas ó tarros	0 08
Licores en barril	0 03¾
Vino blanco con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas ó garrafones	0 06
Vino blanco en vasijería de madera	0 02¾
Vino tinto de todas clases, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas y garrafones	0 04½
Vino tinto en vasijería de madera	0 01¾

"Art. 9.° Las maderas de construccion y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el primero de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme á la fraccion IX del artículo 78 del arancel vigente, un derecho adicional de $ 1 00 por cada tonelada de á un metro cúbico.

"Art. 10. Las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los ríos y puertos de la República, pagarán desde el 1.° de Octubre de 1881, á su exportacion y por derecho único, $ 4 00 centavos por cada tonelada de á un metro cúbico.

"Esta prevencion, no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresa-

[1] Las cuotas que aquí se expresan, están ya aumentadas en la tarifa en cada una de las partidas respectivas.

CAPILLA ALFONSINA

rios tuvieren celebrados con el Gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre tránsito.

"Art. 11. En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que á su importacion causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto y del adicional sobre líquidos establecidos por este decreto.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio Federal de México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1881.—*Landero.*

Comunicacion por escrito entre los administradores y capitanes de puerto.

CIRCULAR DE 4 DE OCTUBRE DE 1881.

Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el Presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los administradores de las aduanas marítimas y capitanes de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2.ª Siendo facultad exclusiva de los administradores el ordenar la carga y descarga de los buques, siempre que el capitan de puerto reciba oficio de la aduana, en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga ó descarga, ó la suspension de estas faenas, se procederá en el acto bajo su direccion al atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que competentemente autorizados, efectúen operaciones de carga ó descarga.

3.ª Sólo se amarrarán los buques en andana, para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija, y el administrador de la aduana manifieste de oficio su conformidad.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, avisándole que por la Secretaría respectiva ya se comunican estas disposiciones á las capitanías de puerto.

México, Octubre 4 de 1881.—*Landero.*

Libre introduccion de efectos destinados á las Exposiciones.

REGLAMENTO DE 18 DE ABRIL DE 1882.

"Art. 1.° Luego que algun Estado ó Municipio trate de celebrar una Exposicion, lo avisará oficialmente por los conductos debidos, á la Secretaría de Hacienda, señalando desde luego la fecha en que concluidas las construcciones necesarias, se comenzarán á recibir objetos para la Exposicion.

"Art. 2.° Al recibir la Secretaría de Hacienda dicho aviso, señalará el puerto ó puertos por donde deban hacerse las importaciones de efectos extranjeros destinados á la Exposicion, cuyo aviso se publicará en el *Diario Oficial*, circulándose á los agentes consulares en el extranjero.

"Art. 3.° Los expositores extranjeros ampararán sus efectos con los documentos consulares señalados por el Arancel, explicando en ellos que tienen por objeto el ser presentados en la Exposicion que vaya á verificarse.

"Art. 4.° Estos documentos no causarán los derechos consulares respectivos.

"Art. 5.° Los consignatarios en los puertos, de efectos destinados á las Exposiciones, presentarán en la Aduana el pedimento de despacho exigido por el Arancel, haciéndose el reconocimiento y liquidándose la hoja como si fueran de efectos que causaran derechos. Estos pedimentos quedan exceptuados del impuesto del Timbre.

"Art. 6.° Liquidada la hoja de despacho respectiva, el Administrador de la Aduana exijirá fianza á su entera satisfaccion, por el importe total de los derechos, y una vez otorgada hará entrega de los efectos, expidiendo los documentos de internacion respectivos, en los que se explicará que esos efectos están destinados á la Exposicion de que se trate, señalando un plazo prudente para que lleguen á su destino. Estos documentos quedan exceptuados del impuesto del Timbre.

"Art. 7.° Las Aduanas por donde se hagan importaciones de efectos destinados á las Exposiciones, remitirán al Jefe de Hacienda ó al Administrador del Timbre del lugar en que se verifique la Exposicion, por el primer correo posterior á la llegada de tales efectos, y en pliego certificado, duplicado de los pedimentos de internacion y de las hojas de despacho liquidadas, á efecto de que se haga la respectiva confronta con los documentos que presenten los interesados, y el consiguiente reconocimiento de los efectos.

"Art. 8.° Cuando el Ejecutivo lo crea conveniente, nombrará los comisionados que juzgue necesarios para que verifiquen la confronta de documentos y reconocimiento de efectos, en el lugar en que se verifique la Exposicion.

"Art. 9.° Concluida la Exposicion, los efectos extranjeros regresarán al puerto por donde se verificó la importacion, amparados por el mismo documento de internacion que les expidió la Aduana, el cual será entregado por los empleados señalados en el artículo 7.° ú 8.° de este Reglamento.

"Art. 10. La Aduana del puerto adonde lleguen los efectos y ante la cual se pedirá el permiso de reembarque en papel sin timbre, hará el reconocimiento de los efectos, y estando de entera conformidad con el documento de internacion, permitirá el reembarque, verificado lo cual cancelará debidamente la fianza de que habla el artículo 6.° de este Reglamento.

"Art. 11. Cuando á alguno de los expositores conviniere vender parte ó todos los efectos que exponga, podrá verificarlo, pagando préviamente los derechos de importacion conforme á la hoja liquidada por la Aduana respectiva, cuyo pago verificará en la Jefatura de Hacienda, ó Administracion del Timbre, del lugar donde tenga

efecto la exposicion, recogiendo el correspondiente certificado de entero que presentará en la Aduana por donde se verifique la exportacion junto con el documento de que trata el artículo 9.° del presente Reglamento, para en su vista proceder á la cancelacion de la fianza.

"Art. 12. En los casos de que habla el artículo anterior, los empleados que expidan los certificados de entero, explicarán en ellos claramente la procedencia, detallando los efectos que causaron los derechos, y la hoja liquidada de la Aduana conforme á la cual hicieron el cobro, remitiendo á esta Secretaría y á la Aduana respectiva, copias certificadas de los certificados de entero.

"Art. 13. Para la remision de efectos nacionales ó nacionalizados, que salgan de esta capital á cualquiera Exposicion, se observarán las reglas siguientes:

I. Los interesados presentarán á la Administracion principal de rentas, un pedimento por triplicado en que pidan permiso para la remision de los objetos, explicando claramente su clase, cantidad y valor.

II. De estos pedimentos entregará la Administracion principal de rentas un ejemplar al interesado para que ampare los efectos, el segundo lo remitirá por el primer conducto al Jefe de Hacienda ó al Administrador del Timbre, del punto donde se verifique la Exposicion, ó á la comision nombrada por el Ejecutivo para los efectos de que hablan los artículos 7.° y 8.° del presente Reglamento.

III. Concluida la Exposicion, los expositores pueden volver á traer sus efectos á esta Capital, amparados con el mismo documento expedido por la Administracion principal de rentas con que fueron á la Exposicion, no causando derechos de portazgo.

IV. Los efectos procedentes de la Exposicion, que lleguen á esta capital sin el expresado documento, quedan sujetos al pago del derecho de portazgo y al cumplimiento de todas las prevenciones de las leyes relativas.

Impuesto á los metales preciosos.

Disposiciones de la Secretaría de Hacienda, dictadas el 15 de Setiembre de 1882, en virtud de la prescripcion de la parte final del párrafo VI del artículo 1.° de la ley de 26 de Mayo de 1882.

I. El oro que para su acuñacion se introduzca en las casas de moneda, pagará en ellas el cuarto por ciento sobre su valor.

II. La plata que para su acuñacion se introduzca en las casas de moneda, pagará en ellas el medio por ciento sobre su valor.

*III. El oro en pasta que se introduzca en las casas de moneda para su ensaye, pagará el derecho de un cuarto por ciento sobre su valor, y además cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos

[*] Por circular de 21 de Marzo de 1883, se declaró que el valor del kilógramo de las pastas de oro y plata para el cobro de derechos de exportacion, se calcule en 675,416 pesos, y 40,915 respectivamente.

por ciento, del mismo valor, por derecho de acuñacion, y dos pesos por cada pieza que no exceda de 135 marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

IV. Las pastas de plata ligada ó pura que se introduzcan en las casas de moneda, para su ensaye, pagarán en las mismas casas de moneda el derecho de medio por ciento sobre su valor, y además cuatro pesos cuarenta y un centavos por derechos de acuñacion, y dos pesos por pieza que no exceda de 135 marcos, por derechos de fundicion y ensaye.

V. La plata pasta que se extraiga de las minas del Territorio de la Baja-California, pagará por único derecho, al verificarse su exportacion, medio por ciento sobre su valor, calculándose á ocho pesos el del marco de plata.

VI. Los productos artificiales de plata ú oro, pagarán los mismos derechos establecidos para las pastas de dichos metales, por las fracciones III y IV.

VII. La casa de moneda en que se introduzcan metales preciosos sujetos al pago de los derechos á que se refieren las prevenciones anteriores, expedirá al introductor un certificado de entero del importe de los derechos que cubra, el que será visado por el interventor del Gobierno, quien llevará la cuenta correspondiente en un libro especial.

VIII. Las pastas de oro ó plata que no hubieren cubierto el derecho que les corresponda en las casas de moneda y sean conducidas á algun puerto marítimo o fronterizo, satisfarán en la aduana respectiva, el derecho segun las prevenciones anteriores. Las pastas de oro ó plata que no hubieren satisfecho el derecho correspondiente en la casa de moneda respectiva, presentarán á la Aduana marítima ó fronteriza que corresponda, el certificado de pago que les expedirá la casa de moneda en que lo hubieren verificado, la que además marcará á punzon dichas pastas con las señales siguientes:

Armas nacionales.—Número de órden de la introduccion.—Año.—Peso de la pasta en kilógramos.—Ley de plata y de oro.—Nombre del ensayador del Gobierno.

La Aduana por donde se verifique la exportacion, recojerá todos los certificados que se le presenten y que acrediten pago de derechos de metales en las casas de moneda, y prévia su inutilizacion, los remitirá á la Tesorería general.

IX. Las aduanas marítimas ó fronterizas que conforme á la prevencion anterior deban verificar cobro de derechos á las pastas de oro ó plata, lo harán bajo las reglas siguientes:

1.ª Luego que se presenten las piezas de oro y plata para su exportacion, sacarán de ellas un bocado del peso de una ochava poco más ó menos, y lo envolverán convenientemente, poniendo por dentro y fuera de la envoltura, el número con que se marque la barra ó pieza á que pertenezca el bocado y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demás piezas.

2.ª Se extenderá una acta en que se exprese el número de cada barra y su peso, con toda exactitud, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del exportador mismo; todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

3ª Estos bocados, con copia de la expresada acta, se remitirán á la casa de moneda más imediata, para que en ella se ensaye y determine la ley que ha de servir de base á la exacta regulacion de los derechos.

4ª El cobro de derechos se hará de pronto sobre el valor que resulte, á razon de $ 9 el marco de plata, y de $ 148 09 el de oro; quedando obligados los exportadores á satisfacer las diferencias de más que resulten, cuando las platas en el ensaye aparezcan mixtas de oro; y debiendo percibir de la Aduana las cantidades que por la liquidacion final hayan pagado de más, si esto resulta; en concepto de que para la devolucion no se necesitará órden suprema especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye, que remitirá directamente por el correo, la casa de moneda á la Aduana.

5ª Al hacerse el despacho para exportar, se exijirán responsivas á entera satisfaccion de los administradores para el pago de las diferencias que resulten por razon del ensaye, en favor del Erario.»

X. Para la exportacion de los productos artificiales de plata ó oro, se observarán las reglas siguientes:

A. Los Administradores de las aduanas por donde se verifique la exportacion, harán reconocer todos los bultos que contengan dichos productos.

B. De cada uno de los bultos tomará la Aduana una muestra y reuniéndolas todas las remitirá á la casa de moneda más cercana, para que se practique el ensaye medio y conforme á él se cubran los derechos respectivos.

C. Al hacer el despacho de los productos artificiales, los Administradores de las aduanas exijirán á los interesados fianza competente, para que respondan por el valor de los derechos que deban pagar, segun el resultado del ensaye.

XI. Las funciones que conforme á estas prevenciones se encomiendan á las casas de moneda, las desempeñará en esta capital la Oficina del Ensaye Mayor de la República; no necesitando que estén visados por el interventor de la casa de moneda los documentos que aquella expida.

XII. Las casas de moneda remitirán al fin de cada mes á la Jefatura de Hacienda del Estado en que estén establecidas, y el Ensayador Mayor á la Tesorería general de la Federacion, el importe de los derechos que hayan cobrado á los metales preciosos, en cumplimiento del párrafo VI del art. 1° de la ley de ingresos de 26 de Mayo del corriente año, juntamente con una copia del libro en que se hicieren los asientos, visada por el interventor para las primeras oficinas, y sin este requisito para la segunda.

XIII. Como honorario por el cobro de estos derechos se concede á los empleados que lo verifiquen y no sean del ramo de Hacienda, el 5 por 100 sobre lo que recauden.

Importacion libre en favor de los mexicanos inmigrantes.

CIRCULAR DE 6 DE ABRIL DE 1883, DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

"A los mexicanos que, procedentes de los Estados-Unidos de América, vengan por la frontera del Norte con objeto de radicarse en

la República, se les permite la introduccion libre de derechos de importacion; de los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, mueble , carros, guayines, animales de trabajo y equipajes que traigan consigo, siempre que los Administradores de las aduanas respectivas, queden satisfechos de que los objetos importados son del uso actual de los inmigrantes mencionados, y que sus cantidades no sean excesivas proporcionalmente al número de personas que vuelvan al país, considerándose á su vez las circunstancias especiales de cada familia; en la intelizencia de que no se comprenderán en esta gracia los objetos de lujo ni los que no sean para el uso directo de los inmigrantes, sino para su venta. 2.° Los Administradores deberán dar cuenta á esta Secretaría, de cada caso que ocurra de inmigrantes, acompañando copia de la factura de los objetos introducidos. 3.° En los casos de duda se procederá al despacho de los efectos que se importen y la hayan orijinado, exijiendo fianza por el importe de los derechos, á satisfaccion del Administrador, y remitiéndose á esta Secretaría, para su resolucion, el informe correspondiente. 4.° Sólo disfrutarán de las franquicias que esta disposicion establece, los mexicanos que al regresar á la República, presenten á la Aduana respectiva certificado expedido por algun agente consular de México en los Estados-Unidos de América, para comprobar su nacionalidad y su anterior residencia en aquel país, cuyo certificado será otorgado gratis y en papel de oficio por dichos funcionarios."

Cuotizacion á los objetos niquelados.

CIRCULAR DE LA TESORERÍA GENERAL NÚMERO 828.

SETIEMBRE 11 DE 1883.

Habiéndose presentado algunas dudas á la Aduana fronteriza de Monterey Laredo, sobre la aplicacion de la ley de 15 de Setiembre de 1881, que cuotizó los artefactos de metal niquelado á razon de sesenta y cinco centavos (65 cs.) kilo bruto; y con vista de la suprema resolucion de 15 de Agosto de 1882, comunicada á la Aduana marítima de Veracruz, que á la letra dice:

"En respuesta á su oficio de 10 del actual núm. 11, Seccion 4.ª Mesa 2.ª, digo á Vd. que por la órden dirigida á la Aduana marítima de Veracruz en 4 de Marzo último, se le previno que los relojes, pistolas y demás efectos que tienen cuota fija en la tarifa del Arancel, no pueden comprenderse en la cuota general señalada por el decreto de 15 de Setiembre de 1881, que cuotiza los artefactos de metal niquelado á sesenta y cinco centavos (65 cs.) kilo bruto."

La Tesorería general de mi cargo, para uniformar el cobro de los derechos de importacion sobre los mencionados artefactos ó efectos, consultó á la Secretaría de Hacienda lo conveniente sobre el particular; y como ésta ha resuelto con fecha 6 del corriente que, *por regla general debe observarse la resolucion de 15 de Agosto de 1882, sobre artefactos niquelados;* lo comunico á esa oficina para que, con excepcion de los no especificados en el Arancel vigente, que son los comprendidos en la ley de 15 de Setiembre de 1881,

á los demás, les aplique la cuota que les señala la tarifa del Arancel, aunque sean niquelados.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

Aclaracion del Derecho adicional de toneladas.

SETIEMBRE 17 DE 1883.

Con fecha 12 del corriente dice á esta Tesorería general la Secretaría de Hacienda, lo que sigue:

"En 16 de Marzo de 1882, y bajo el número 13,986, se dijo por esta Secretaría á la aduana marítima de Tampico, lo siguiente: —Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio 1,594, fecha 20 de Diciembre próximo pasado, relativo á dudas que se le han ocurrido para la aplicacion del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro impuesto por el decreto de 28 de Mayo de 1881; manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que los buques de cabotaje no deben satisfacer los cinco centavos del derecho adicional de toneladas, y que los buques extranjeros que deban pagarlo, sólo lo verificarán en el primer puerto que toquen; que respecto á los vapores no deben tampoco satisfacer ese derecho, puesto que no tienen impuesto el de toneladas, sino únicamente el de faro; y el precitado decreto de 28 de Mayo adiciona, y debe entenderse que se adiciona lo que ya existe. —Y lo traslado á vd. en respuesta á su oficio relativo de ayer, núm. 42, Seccion 4.ª, Mesa 2.ª; advirtiéndole que en el sentido de la resolucion preinserta, se han contestado las consultas que sobre el particular han dirigido algunas aduanas á esta Secretaría.—Y lo traslado á vd,"—*Francisco Espinosa*.

Circular núm. 831, declarando al acero ochavado para barras mineras, libre de derechos.

SETIEMBRE 26 DE 1883.

Habiendo presentado á la Secretaría de Hacienda un ocurso el Sr. Juan Cristóbal Faober para que por la Aduana de Mazatlan se le despacharan libres de derechos seis cajas de acero ochavado para barras mineras, y cuyas dimensiones no eran de las que están comprendidas en la fraccion XI del artículo 16 del Arancel, la expresada Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República resolvió en 24 de Febrero de 1881, que sin tener en cuenta las dimensiones fuesen despachadas libres de derechos.

Posteriormente la Contaduría Mayor, tomando como un caso particular la anterior resolucion, hizo observaciones á otras importaciones semejantes y consultada nuevamente la Secretaría de Hacienda sobre el particular, dice á esta Tesorería General en órden núm. 3,614 de 8 del actual lo que sigue:

"En respuesta al oficio de vd. número 40, Seccion 4.ª fecha de ayer, en que consulta si la resolucion dictada por esta Secretaría en 24 de Febrero de 1881 debe considerarse general ó especial, pues la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público la toma en este último sentido, le digo: que la expresada resolucion debe considerarse general y no particular, para el caso que dió motivo para dictarla.—Y lo traslado á vd,—*Francisco Espinosa*."

FIN DEL APÉNDICE.

INDICE

DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES ARANCELARIAS

POR EL ORDEN DE FECHAS EN QUE HAN SIDO DICTADAS,

Mejoras en los puertos, impuesto decretado para verificarlas, ley de 28 de Mayo de 1881 179
Exportacion de plata, reglamento, Junio 29 de 1881..... 180
Derecho de bultos, ley de 25 de Junio de 1881..... 184
Comunicacion por escrito, entre los administradores y capitanes de puerto, circular de 4 de Octubre de 1881..... 188
Libre introduccion de efectos, destinados á las exportaciones, reglamento de 18 de Abril de 1882..... 188
Impuesto á los metales preciosos, disposiciones del 15 de Setiembre de 1882..... 190
Importacion libre en favor de los mexicanos inmigrantes, circular de 6 de Abril de 1883..... 192
Cuotizacion á los objetos niquelados, circular de la Tesorería General de 11 de Setiembre de 1883..... 193
Derecho adicional de toneladas, circular de la Tesorería General de 17 de Setiembre de 1883..... 194
El acero ochavado para barras mineras, libre de derechos. Circular de 26 de Setiembre de 1883..... 194